



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2022

(

)

“Por la cual se establecen las condiciones para la prescripción a través de la plataforma tecnológica MIPRES o la que haga sus veces, de los medicamentos de control especial de uso humano y preparaciones magistrales de control especial”

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 473 de la Ley 9 de 1979, 170 y 173 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo del numeral 9º del artículo 2º del Decreto 4107 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 473 de la Ley 9 de 1979, sobre medidas sanitarias, señala que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para la venta o suministro de productos que contengan estupefacientes.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y los mecanismos para su protección y acceso, y establece, en el artículo 5º, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y en el artículo 6º, el principio de eficiencia, en virtud del cual *“El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”*.

Que, adicionalmente, el literal a) del artículo 10º de la aludida Ley 1751 dispone que las personas tienen derecho a *“acceder a los servicios y tecnologías en salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad”*.

Que el artículo 2º de la Resolución 1478 de 2006 *“Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado”* definió el Recetario Oficial como: *“el documento oficial autorizado por la entidad competente de carácter personal e intransferible que utilizan los prescriptores de salud para la formulación de los medicamentos de control especial y monopolio de Estado”*.

Que el artículo 84 de la mencionada Resolución 1478 establece que: *“Los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las Secretarías, instituciones o Direcciones Departamentales de Salud, y/o COMVEZCOL para médicos veterinarios, son los únicos autorizados para emitir, distribuir y vender el Recetario Oficial para la prescripción”*.

Que el artículo 88 de la misma señala que cuando un medicamento sea formulado en un Departamento diferente al de adquisición o compra, deberá mediar autorización de la fórmula por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes o del Fondo Rotatorio de Estupefacientes Departamental.

Que, en aras de garantizar el acceso oportuno a los servicios, con el fin de alcanzar un manejo veraz, oportuno, pertinente y apoyados en la plataforma tecnológica de información en salud, se hace necesario que los medicamentos de control especial de uso humano y

Continuación de la resolución “*Por la cual se establecen las condiciones para la prescripción a través de la plataforma tecnológica MIPRES o la que haga sus veces, de los medicamentos de control especial de uso humano y preparaciones magistrales de control especial*”.

preparaciones magistrales fiscalizadas, se realice a través de la plataforma tecnológica MIPRES o la que haga sus veces, y se evite su uso indebido y desvío para fines ilícitos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones para la prescripción de medicamentos de control especial de uso humano y preparaciones magistrales de control especial en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, a través de la plataforma tecnológica MIPRES o la que haga sus veces, habilitada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en procura de garantizar un mecanismo de control y facilitar el acceso seguro de los mismos, en los casos y acorde a las etapas que se establezcan para la ejecución y puesta en marcha en lo que respecta al aseguramiento en salud.

PARÁGRAFO. La prescripción con destino a la población que pertenezca a los regímenes exceptuados y especiales, así como la realizada por profesionales independientes como médicos y odontólogos en ejercicio de su profesión que no tengan vinculación laboral o contractual con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud EPS, Entidades Obligadas a Compensar EOC, o con otros prestadores de servicios de salud, médicos veterinarios y médicos veterinarios zootecnistas, se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 al 90 de la Resolución 1478 de 2006 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2. PREPARACIÓN MAGISTRAL DE CONTROL ESPECIAL. Es el preparado o producto farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención técnica de variada complejidad, la cual contenga alguna de las sustancias de los medicamentos catalogados como de control especial relacionados en el anexo 3 de la Resolución 315 de 2020, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Tratándose de Tetrahidrocanabinol, se considera producto fiscalizado el que contenga cantidades iguales o superiores al límite de concentración fijado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUMIINSTRO

ARTÍCULO 3. UNIFORMIDAD Y VALIDEZ DE LA PRESCRIPCIÓN PARA MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL Y DE PREPARACIONES MAGISTRALES DE CONTROL ESPECIAL. Los actores que hacen parte del ámbito de aplicación del MIPRES o la que haga sus veces, realizarán la prescripción de medicamentos de control especial y de preparaciones magistrales de control especial a través de la herramienta tecnológica puesta a disposición por este Ministerio, la cual es válida en todo el territorio nacional y tendrá un único diseño según los parámetros que determine la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4. PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS. Para la prescripción de los medicamentos de control especial y de preparaciones magistrales de control especial a través de la herramienta tecnológica MIPRES o la que haga sus veces, se deberá cumplir

Continuación de la resolución “*Por la cual se establecen las condiciones para la prescripción a través de la plataforma tecnológica MIPRES o la que haga sus veces, de los medicamentos de control especial de uso humano y preparaciones magistrales de control especial*”.

con los siguientes criterios:

- a. Los médicos y odontólogos graduados, en ejercicio legal de su profesión, son los únicos profesionales que podrán prescribir medicamentos de control especial.
- b. Los médicos y odontólogos deberán estar inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – ReTHUS.
- c. Los medicamentos de control especial y monopolio del Estado deberán prescribirse en fórmula separada de aquellos medicamentos que no ostenten dicha categoría.
- d. La cantidad total prescrita de medicamentos sometidos a fiscalización se hará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
 1. Medicamentos correspondientes a: “Analgésicos Narcóticos”, “Analgésicos Moderadamente Narcóticos”, a “Barbitúricos o Medicamentos, que contienen Barbitúricos, con excepción de Fenobarbital; a “Anfetaminas y Estimulantes Centrales”; a “Tranquilizantes e Hipnóticos no Barbitúricos” y demás medicamentos de control especial, hasta la dosis requerida para treinta (30) días calendario.
 2. Fenobarbital, hasta las dosis requeridas para noventa (90) días calendario.
 3. Para todo producto farmacéutico elaborado a partir de cannabis y que esté clasificado como de control especial, el tiempo máximo de tratamiento que podrá prescribirse será de treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO. En condiciones de contingencia y ante la imposibilidad de acceso y registro en la herramienta tecnológica MIPRES, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 16 de la Resolución 1885 de 2018, con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos y el acceso oportuno, integral y de alta calidad en el servicio de salud.

ARTÍCULO 5.- EQUIVALENCIA. La prescripción efectuada en la herramienta tecnológica MIPRES será equivalente a la orden o fórmula médica, cuya prescripción será la establecida en el artículo 13 numeral 5 de la Resolución 1885 de 2018, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN NORMATIVA. En lo no dispuesto en la presente resolución y en cuanto no se oponga a lo aquí previsto, se aplicarán las disposiciones de la Resolución 1478 de 2006 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y las demás normas relacionadas con el objeto regulado.

ARTÍCULO 7.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, empezará a aplicarse en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación, modifica en lo pertinente los capítulos XVII y XVIII de la Resolución 1478 de 2006 y deroga el literal m) del artículo 97 de la Resolución 1478 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL